

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 10 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: AIRALDE MARIA NOELLE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP) (DIGITAL)VI-04519-JP-0000 puesto a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

I.- Que los presentes obrados son remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de Viedma, conforme luce en el movimiento I0017, de acuerdo la sentencia interlocutoria dictada por dicho organismo, la que luce al movimiento I0016, en la cual se declara incompetente para continuar con las actuaciones.

II.- Que sin perjuicio de la recepción de estos obrados, y a fin de la prosecución del mentado proceso previamente debo realizar un análisis de los mismos para establecer la competencia de este Juzgado de Paz.

Advierto que el presente proceso se radico en el Juzgado de Paz de Viedma en fecha 23/07/2020, por la señora MARIA NOELLE AIRALDE, DNI 29161997, con domicilio en calle QUILIMBAY, Nro.279 de la localidad Playa Doradas Provincia: de Río Negro con el patrocinio letrado del Dr. DANIEL FERNANDO MAYOR matricula 4712, solicitando el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 72 y ss. del CPCC de la Provincia, a fin de promover demanda de daños y perjuicios contra la Dra. ALBA CRISTINA ÁVILA y contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350.000,00), con más los intereses que correspondieren.

Realiza descripción de los hechos y daños y perjuicios a reclamar. De la misma se desprende que los hechos sucedieron en la localidad de Sierra Grande, más precisamente en el hospital Pablo Bianchi. Que la litigante contraria prestaba servicios en el mismo, los testigos presentados para la realización de dicho tramite, a esa fecha, detentaban domicilios en la localidad de Sierra Grande y Playas Doradas.

Que si bien no se comprende porque el profesional al momento de la interposición, como los que lo sucedieron en la representación a la actora, no iniciaron o solicitaron que el mismo se tramitara ante el Juzgado de Paz de Sierra Grande, es importante destacar que el Juzgado de Paz de Viedma consintió la competencia de ese juzgado

durante los más de seis años que está tramitando dicho proceso.

Este dato no menor, surte relevancia atento el estado de autos el cual se encontraba en una etapa previa a resolver. Entiéndase que en el estado del mismo declarar la incompetencia del Juzgado no hace mas que en estas instancias demorar la conclusión del mismo.

Que el fundamento de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Viedma en base al dictamen efectuado por el Ministerio Publico y el principio de conexidad, atento que la causa principal se encuentra radicada en el Juzgado Civil, Comercial, Sucesiones y Familia N°9 de San Antonio, es errada por dos cuestiones. Primero en el dictamen del Ministerio Publico se confunde el lugar de los hechos, advirtiéndose que se desconoce o confunde el lugar en el cual se encuentra el hospital Pablo Bianchi; como tampoco se advierten los domicilios del actor y testigos presentados, ni el hecho de que se ordenó la ratificación de los testigos en el Juzgado de Paz de Sierra Grande. Finalmente en referencia al principio de conexidad con la causa principal, se advierte que por el estado de autos de los presentes y el principio de celeridad procesal, habiéndose consentido dicha competencia durante la totalidad de la tramitación del proceso y que ella no fuera objetada por las partes, nada obstaba a que sea el mismo Juzgado de Paz de Viedma quien resolviera dicho proceso.

III.- Que en la fecha de interposición del presente, en el año 2020, se encontraba en vigencia de la Ley P N° 4142 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, que su art. 6°, inc. 7° disponía que en el pedido de beneficio de litigar sin gastos resulta competente "el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer". Que actualmente y conforme el artículo 5 inc. 11 C.P.C.C de la ley 5777 y teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz de Sierra Grande se encuentra dentro de la primera circunscripción judicial en la cual tramita el expediente principal, es en definitiva ese el órgano que entiendo competente para tramitar los presentes obrados.

En consecuencia RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio Oeste, procediéndose a la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Sierra Grande, por los considerandos expuestos.

II.- Sin costas por no haber mediado contradicción.-

III.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de

su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-
Firme que se encuentre la presente, radíquense las presentes al órgano competente.

Dra. Giannina E. Olivieri
Jueza de Paz